COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA n°21 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Expediente 24.261
REFORMAS DE LA LEY 10081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 1 de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Objeto de la ley**.**

La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres y de quienes integran las familias gestantes, para lograr un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada y de gestión humanizada asegurando el ejercicio de estos derechos, así como los derechos **del neonato**; con el propósito de contribuir a la disminución de la morbimortalidad materna y neonatal, **así como a la erradicación de la violencia obstétrica en el país,** promoviendo la vivencia de una maternidad digna, saludable, segura con el menor riesgo posible,

mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo artículo 2 bis a la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. Para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 2 bis- Definición de Violencia Obstétrica

Violencia obstétrica es cualquier acto cometido por el personal de salud que, mediante trato deshumanizado, abuso de medicalización o patologización de procesos naturales, impacta negativamente el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto, el postparto o la atención de complicaciones por abortos. Este tipo de acciones constituyen una violación de los derechos humanos, representan una forma de violencia de género y transgreden el derecho a la salud. Entre las prácticas consideradas como violencia obstétrica se incluyen, por ejemplo, el tacto vaginal realizado por múltiples personas, la episiotomía como procedimiento rutinario, el uso de fórceps, la maniobra de Kristeller, el raspado uterino sin anestesia, la cesárea sin justificación médica válida o el suministro de medicación innecesaria, entre otras.

La violencia obstétrica se sancionará conforme al Art. 14 de esta misma ley.

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso c) del artículo 5 de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente:

c) Principio de información: Las instituciones públicas y los centros privados deberán emitir información integral, pertinente y oportuna sobre derechos humanos,

el embarazo, sus posibles riesgos, complicaciones y consecuencias para la **mujer** gestante y su familia. **Será responsabilidad del Ministerio de Salud garantizar que esta información sea emitida y entregada en formatos accesibles a las mujeres en etapa prenatal.**

Además, corresponderá a la Defensoría de los Habitantes, en el ámbito de sus competencias, verificar periódicamente las medidas adoptadas para cumplir con esta responsabilidad. Asimismo, recibir e investigar las denuncias presentadas al respecto, sin necesidad de que esta función sea incorporada expresamente en la normativa.

ARTÍCULO 4- Se reforme el artículo 17 de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente:

ARTÍCULO 17- Prescripción de la acción

La acción para iniciar el procedimiento con el fin de perseguir las infracciones, prescribe en un plazo de **ocho años**, que se debe contar desde que se produjo la falta o desde su conocimiento efectivo por parte de la **mujer** agraviada, cuando haya permanecido oculta para esta. Sin embargo, para los hechos continuados, comienza a correr a partir del acaecimiento del último hecho.

Rige a partir de su publicación

Diputada Carolina Delgado Ramírez
Presidenta Comisión Permanente Especial de la Mujer